--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. L. H. , S. F. c/ A. D. S. S.A. s/ revisión de contrato prendario”** (Expte. N° 22.533 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 198.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 180, que fuera concedido libremente a fs. 181, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 171/176 que rechazó la demanda por revisión judicial, readecuación del contrato prendario, y repetición de importes instaurada por S. F. D. L. H. contra A. D. S. S.A., y asimismo rechazó la reconvención por reajuste equitativo del contrato promovida por la sociedad antes citada, con imposición de costas de la demanda al actor y de la reconvención a la demandada. ----------

--- Los agravios del apelante lucen a fs. 189/190, el traslado conferido a fs. 192 no fue evacuado por su contraria, y el recurso de apelación deducido por la demandada reconviniente fue declarado desierto a fs. 194.----------

--- Sostiene el recurrente que el actor remitió a la demandada carta documento intimando al cobro de $1.070.- bajo apercibimiento de consignación judicial y al punto III, aparatado 8, del escrito de demanda efectuó el cálculo de la deuda resultante de la aplicación del CVS, mencionando asimismo que los intereses estaban incluidos en el valor de cada cuota. Mediante el procedimiento seguido se obtuvo un importe estimado para cancelar la obligación que ascendía a $1.103.-, se manifestó que se adjuntará depósito judicial si así correspondiere, y posteriormente se acompañó depósito por ese monto. Es evidente que el depósito es una consignación destinada al pago del saldo resultante por la aplicación del

CVS, cuyo cálculo surge de la demanda. Por eso, considera que es errónea la afirmación de la a-quo en el sentido que el depósito fue realizado sin sustento matemático o cálculo alguno. También destaca que la accionada en su responde no impugnó el depósito que iba a realizar el actor y tampoco cuestionó la imputación o destino que tendría ese dinero. El juez de grado estaba autorizado para considerar que el depósito era en realidad un pago por consignación, en mérito al principio iura novit curia, según el cual es deber de los jueces discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente. Cita fallos y peticiona se revoque la sentencia para considerar el depósito efectuado por la actora como un pago por consignación.----------

--- 2. Estima el apelante que el depósito judicial de fs. 108 debe considerarse una consignación cuyo destino es el pago del saldo resultante por aplicación del C.V.S. y que surge del cálculo efectuado en el p. III, apartado 8) del escrito de inicio. De tal modo, sostiene que es errónea la afirmación de la a-quo en el sentido que el depósito se realizó sin sustento matemático o cálculo alguno.----------

--- En tal sentido, cabe destacar que en tanto no se alteren las cuestiones propuestas por las partes esta alzada no queda limitada por la argumentación de la parte, y tampoco por los fundamentos brindados por el juzgador. ----------

--- Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 421 y cita de fallos)

Con tal alcance, corresponde precisar cuales fueron las pretensiones deducidas en el escrito de inicio.----------

--- Al respecto, la parte actora pretendió la revisión y readecuación del contrato prendario y la cancelación del mismo (acápite IV. b) y d), fs. 55 vta.).----------

--- Y si bien aludió a un importe estimado de $1.013.- , lo cierto es que no inició proceso de consignación, y ni siquiera acompañó a la demanda el depósito de esa suma por condicionar su pago al manifestar “En caso de corresponder …”. Incluso, al mismo tiempo requirió la devolución de los importes que pudieran existir a su favor (p. IV. c) y e), respectivamente, fs. 55 vta.).----------

--- Por ello, bien precisó el sentenciante a fs. 174 que no se efectuó ***el depósito judicial en la oportunidad en que debió hacerlo para poder considerarlo eventualmente como un pago por consignación***.----------

--- De tal modo, en demanda no fue objeto de concreta pretensión el pago por consignación, máxime si se considera que se condicionó el pago de la suma estimada para el caso de corresponder y que el depósito de fs. 108 se materializó cuando ya se encontraba trabada la litis (ver cargo del 14/09/2006, fs. 109 vta.), incluso con posterioridad a la apertura a prueba de la causa dispuesta a fs. 101 con fecha 01/12/2005.----------

--- En tales condiciones, el depósito tardíamente efectuado no constituye una consignación judicial (art. 759 del Código Civil), por lo que mal puede atribuirse al mismo el alcance pretendido por el quejoso a fs. 189 vta.----------

--- Y el pago por consignación se lleva a cabo iniciando un procedimiento judicial. La doctrina y la jurisprudencia entienden que un simple depósito judicial no es suficiente para constituirse el pago por consignación, para lo que *es necesario inexorablemente iniciar la pertinente demanda judicial* (conf. Belluscio-Zannoni, “Código Civil …”, Astrea, 1981, T. 3, pág. 532). *Para consignar en pago, el deudor debe iniciar un proceso especial*, proceso que concluye -si existe justa causa- con la sentencia judicial que declara válida la consignación (Santos Cifuentes, Director, “Código Civil …”, La Ley, 2003, T. I, pág. 549). *El pago por consignación es un pago efectuado con intervención judicial. En general, este dispositivo funciona mediante una demanda* que pone el objeto debido bajo la mano de la justicia para que el magistrado, a su vez, lo atribuya al acreedor dando fuerza de pago al desprendimiento del deudor, que

queda liberado (conf. Llambías, “Código Civil …”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-A, pág. 661) (la cursiva me pertenece).----------

--- En ese contexto, no habiéndose deducido expresa y formalmente una pretensión en tal sentido, el depósito no constituyó un pago por consignación judicial.----------

--- Es ya criterio sentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006; y c. 21.415, S.D.C. 44/2006; sala “B”, c. 21.736, S.D.C. 61/2006, c. 22.340, S.D.C. 44/2007; c. 22.376, S.D.C. 01/2008.----------

--- A su vez, no le asiste razón al quejoso cuando manifiesta que el juez de grado estaba autorizado a considerar que el depósito era un pago por consignación por aplicación del principio *iura novit curia*.----------

--- Al efecto, corresponde precisar el concepto de la pretensión, su contenido -en particular el título o causa de pedir- y los límites de la facultad conferida a los jueces por el principio *iura novit curia*.----------

--- La pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218).----------

--- La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. La pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son … sujetos, objeto y actividad. … De otro lado, finalmente, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. …Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir* : causa

petendi de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968,Tomo Primero, págs. 217, 224, y 226/227, respectivamente).----------

--- La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho, de acaecimientos de la vida en la que se apoya.----------

--- Pero con el alcance que a esa invocación de acaecimientos el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor. No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397) (el subrayado me pertenece).----------

--- En ese direccionamiento, la parte actora no incluyó entre sus pretensiones el pago por consignación. En tales condiciones, el juez impedido se encontraba de alterar los términos de la relación procesal, pues de hacerlo incurriría en violación del principio de congruencia desde que la decisión debe adoptarse de

conformidad con las pretensiones deducidas en juicio (art. 163, inc. 6°, del C.P.C.C.).----------

--- Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio. Y en lo que hace al principio de congruencia en cuanto a la causa, los elementos de la pretensión son no sólo los sujetos activo y pasivo y los objetos mediato e inmediato, sino también la causa, fundamento o título, es decir, la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, que resulta determinante de aquélla y que salvo supuestos excepcionales no puede ser modificada posteriormente sin desmedro de la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como corolario de lo expuesto, entre otros casos, se ha declarado que si el reclamo se funda en determinado título, no corresponde acceder a su pretensión por otro diferente del invocado, desde que ello importa violar el principio de congruencia que el juzgador debe observar (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 81/82 y 90/91 y cita de fallos).----------

--- Si bien de acuerdo al aludido brocárdico (regla “iura novit curia”) el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso; el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6°) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes. Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal. No cabe, por lo tanto alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso, ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas, ni arribar a lo que resulta extraño a la acción intentada, porque ello implicaría pronunciarse fuera de la litis, en detrimento de la igualdad procesal de las partes, con violación del derecho de defensa de la contraparte. Como recapitulación: no obstante que de acuerdo al referido aforismo “iura novit

curia" los jueces pueden apartarse del derecho invocado por las partes, no lo es menos que en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 75 y cita de pronunciamientos).----------

---

--- Otro brocárdico, el rancio *iura novit curia* nos indica literalmente que como el juez conoce el derecho, no se encuentra vinculado por las calificaciones jurídicas de los justiciables. El único límite a respetar está dado en función de que por amplias que sean las potestades de determinar el derecho aplicable, no puede variar los términos de la litis, pues siempre ha de respetar el postulado de congruencia. En conclusión, los jueces pueden decidir el pleito con arreglo a razones jurídicas distintas a las invocadas por las partes … siempre que lo decidido, desde luego, no comporte la introducción de pretensiones o cuestiones no debatidas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 121 y 356, y cita de fallos).----------

--- Por tales fundamentos, se desestima el agravio.----------

-

--- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan las tareas desplegadas en esta instancia, entiendo que resulta prudente regular los honorarios del Dr. E. M. C. , en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos ciento sesenta ($160.-) (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-------Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 180) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 171/176), por la cual se rechaza la demanda pretendiendo la revisión judicial, readecuación del contrato prendario y repetición de los importes, planteada por el Sr. S. F. D. L. H. ; como asimismo, rechaza la

reconvención que de su lado planteara la demandada “A. D. S. S.A.” pretendiendo el reajuste equitativo del contrato. En ambos casos con imposición respectivas de costas por la demandada y reconvención a la parte actora y a la parte demandada reconviniente.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 189/190.----------

---Ordenado su traslado a la contraria (fs. 192), el mismo no fue evacuado.----------

---El recurso de apelación planteado por la parte demandada reconviniente (fs. 182), fue declarado desierto (fs. 194).----------

---I.- La reseña de los agravios en los cuales sostiene el recurso impetrado la parte actora han sido suficientemente realizada por el Sr. Magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---Solo bastará poner de resalto que el cuestionamiento central sobre el cual apoya el recurrente su ataque se dirige al rechazo de la consignación judicial que postula debe tenerse por suficiente con el depósito obrante a fs. 108 a los efectos de tener por operada la cancelación del CVS según cálculos que efectuara en el punto III, apartado 8vo. del escrito de demanda. Con ello, estima, contestaría la afirmación sentencial relativa a la ausencia de sustento matemático y cálculo que apoye la pretensión deducida sobre el tópico.----------

---II.- En tal marco delimitado por el contenido de los agravios ya individualizado, diré desde un principio que la cuestión transita por los andariveles predispuestos por los presupuestos sustanciales y formales que han de satisfacerse para propiciar la viabilidad de la pretensión cuyo contenido es la cancelación de una deuda por intermedio del medio técnico excepcional del pago por consignación.----------

---La juzgadora efectivamente puntualizó la carencia de *“sustento matemático o*

cálculo alguno”(sic) lo cual tiene vinculación con los requisitos sustanciales atinentes al objeto de la prestación que se anunciara, aunque supeditada a un depósito a efectuar en el futuro en concepto de pago en consignación al tiempo de demandar.

---Al respecto válido es recordar que para que el deudor que pretende extinguir por esta vía excepcional su obligación de dar sumas de dinero pueda tener fuerza solutoria ha de resguardar cuantitativamente el monto íntegro de la suma debida en los términos normados por los arts. 673, 742 y 744 del Código Civil. Y, para ello efectivamente, ha de precisarse cómo arriba al monto que se postula suficiente para cancelar el débito pendiente.----------

---Y, desde la perspectiva procesal, es palmario que ésta consignación que meramente se anunciara en el escrito de inicio resulta ineficaz toda vez que debió ser concretamente objeto de la pretensión deducida y acompañada, a su vez, con el depósito judicial respectivo.----------

---El depósito judicial al que refiero constituye el acto que da inicio al procedimiento judicial, ya que la pretensión de liberarse del deudor debe ser articulada por medio de una demanda a la cual ha de adjuntase el instrumento que acredite la realización del depósito en los bancos oficiales o autorizados para recibir el depósito. En esta inteligencia debo recalcar, coincidiendo con el Dr. Vergara, primer sufragante, que prevalece en nuestra doctrina nacional la concepción que sostiene que el depósito judicial de la deuda y la promoción de la acción de pago por consignación configuran un acto unilateral, una simple oferta de pago. Ausente el deposito al tiempo de plantearse la demanda –la que reitero no contiene siquiera la pretensión de pago por consignación- importa referenciar una situación en la que, podría afirmarse, se encuentra vacía de toda posibilidad de consideración del dicente planteo de pago por consignación que ahora, sin razón, se intenta rescatar que sea reconocido por vía impugnativa. Es que no habiendo depósito no hay ninguna posibilidad de tener por concretada una oferta de pago supeditada al reconocimiento del acreedor demandado o bien, a la admisión de la pretensión que conlleva en la sentencia definitiva a dictarse.--------

---Por otra parte, no puede predicarse que la “iliquidez” o posible discusión sobre el monto de la deuda pendiente pudiere perjudicar la necesidad de que no solo se pretenda concretamente el pago por consignación sino también que éste se vea acompañado del depósito judicial que le de sustento a tal pretensión. Es que el deudor válidamente podría haber depositado la cantidad líquida que estimara en su escrito de demanda (punto II de fs. 50) y ofrecer cumplir con el saldo que eventualmente se determinara durante la tramitación del proceso una vez realizada la correspondiente liquidación. Esto es, la iliquidez no es óbice alguna para que se hubiera satisfecho el correspectivo depósito oportuno al tiempo de interponer la demanda, allende, insisto, que debió postularse puntualmente la pretensión de consignar judicialmente lo cual no se hizo en estos actuados (Conf. Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación y la mora del acreedor”, Ed. Depalma, 2da. ed. año 2000, págs. 98, punto IV y pág. 145, punto III).----------

---En tal contexto hermenéutico es evidente que ningún andamiento podrá tener la impugnación deducida en la especie desde que, como vengo señalándolo, en el caso el actor se remitió en su demanda meramente ha “anunciar” que depositaría una suma “estimada” para “-el caso de corresponder-” supeditándolo *“...a la cancelación del saldo emergente de la obligación prendaria en el marco de la pesificación y reestructuración de la obligación luego de la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial conforme las disposiciones establecidas por la ley 25.713”*(sic)(vide: punto II del escrito de demanda –fs. 50-).----------

---Como es de ver, la cuestión planteada transita una línea argumental vinculada a los límites que impone no traspasar el principio procesal de congruencia. Ello así, habida cuenta que tal depósito tardíamente efectivizado y cuyo destino se afirma estaba dirigido al pago del c.v.s. no constituyó ni integró en concreto las pretensiones introducidas por el impugnante en la litis al demandar. Tampoco, lo hizo como lo habría podido hacer eventualmente, ampliando la demanda conforme lo habilitaba el art. 331 del C.P.C.C..----------

---Al respecto, adviértase que, precisamente, tal herramienta procesal inadvertida

en su oportunidad por la ahora recurrente permitía por su intermedio, sobre la base de conservar inmutable alguno o algunos de los elementos esenciales de su demanda originaria, transformar otro u otros planteos originariamente deducidos.----------

---Esto es, le fue perfectamente posible ampliar sus originarias pretensiones a través de un concreto y puntual petición de pago por consignación vinculado a su pedido de cancelación prendaria inicial, no hecho de tal modo no es viable que se pretenda en esta instancia revisora que así se lo traduzca al depósito judicial acompañado con boleta obrante a fs. 108, respecto a la cual se expresó *"...en cumplimiento de lo* ***manifestado*** *en el Punto II, apartado b) del escrito de demanda, venimos a compañar depósito judicial por la suma de $ 1.103,00 a fin de su agregación en autos"*(sic)(fs. 109)(lo destacado me pertenece). Advierto que el énfasis indicado en lo transcripto viene a cuento toda vez que es indudable que "manifestar" no es igual que a "pedir" lo cual viene a corroborar la inteligencia que de la cuestión vengo realizando en cuanto en realidad al demandar no se concreto la pretensión que ahora tardíamente se postula en sustento de la impugnación.----------

---Entenderlo de otra manera permitiría, por caso, orillar los confines de la conculcación del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de la parte demandada quien, de tal manera, se vería impedida de ejercer las facultades de impugnación de la consignación realizada con los efectos previstos por la norma sustancial para tal supuesto (conf. doctr. Art. 759 y conc. del Código Civil).----------

---Tampoco es compartible la alegación impugnaticia centrada en postular que el juzgador esta autorizado para considerar que el mentado depósito era en realidad un pago por consignación en mérito al principio "*iuria novit curia"*.----------

---He dicho al respecto, antes de ahora, en supuestos análogos al presente, que el derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente de las implicancias derivadas del brocardo latino *"iura novit curia"* como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado, y que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas, por el otro.----------

---Respecto a esta última cuestión, la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf.: S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc.).----------

-

---Esto es, debe determinar el juzgador si existen en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente –supuesto de hecho abstracto normativo- prevea la situación de hecho concreta probada en el supuesto, y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho –consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica que es tarea propia de los jueces y que deriva de la regla *iuria novit curia* impuesta como deber a los jueces (Conf. arts. 34, inc. 4to. y 163, inc. 6to. del C.P.C.C.).----------

---

---Y en tal marco, reitero que no encuentro que la Sra. Juez a quo hubiera trasgredido de modo alguno su deber de pronunciarse según los pretendido en autos, cual era declarar procedente o no la revisión y readecuación del contrato prendario, como asimismo, la repetición de supuestos importes a su favor derivados del recálculo de intereses y del seguro de vida y del automotor que efectuara, tal como lo pretendiera. Mal podría, entonces, haberse pronunciado sobre un aspecto que no planteo de modo concreto, oportuno y debidamente quien en ejercicio extendido de su "*ius solvendi"* así lo debió pretender, puesto que, reitero, no satisfizo ni le dio contenido propio y autónomo, con el solo depósito del monto imputable al cálculo del coeficiente de variación salarial aún cuando con la expresión *"..."...en cumplimiento de lo* ***manifestado*** *en el Punto II, apartado b) del escrito de demanda...."*(vide: fs. 109).---

---Esto es, tengo para mi que la Sra. Juez a quo se pronunció correctamente aplicando aquellas normas que estimó son las que regían el supuesto puesto a su resolución y que cita suficientemente en el desarrollo argumentativo atenido al

marco fáctico aportado por las partes del presente proceso.----------

---En tal sentido, la sentenciante de la anterior instancia se limitó a merituar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por la demandada y, en ese estado, calificó legalmente y aplicó el derecho que correspondía en la especie. En consecuencia, así como por la regla de la congruencia, se indica que no podrá bajo ningún concepto el juzgador variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco puede, so pretexto de “calificar legalmente” o “aplicar el derecho”, sustituir la pretensión o pretensiones por otra u otras que no fueron aquellas puntualmente articuladas por las partes y que, por ende, no conformaron las circunstancias fácticas y jurídicas debatidas en el proceso.----------

---Es en este punto del análisis que cabe recordar la concepción del procesalista rosarino, profesor Adolfo Alvarado Velloso en cuanto distinguió dos sub-elementos de la *“causa petendi”*, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestación-reconvención, a los cuales cada parte les asignan trascendencia jurídica, y el segundo, constituido por la *imputación jurídica* que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Pues, ninguna de tales elementos puede ser alterados o sustituidos por el juzgador. Y en la especie, queda claro que, en particular en relación a la *imputación jurídica* que efectuaran a los hechos controvertidos cada una de las partes en autos, no ha sido alterada por el Sr. Juez a quo, limitándose a ejercer su facultad de decidir según el derecho que estimó es de aplicación al conflicto según el “*iuria novit curia”*, y en cuanto de modo alguno se apartó de lo debatido en el proceso o lo que es lo mismo decir, del objeto litigioso que conformó el *“thema decidendum”* sobre el cual debía expedirse congruentemente.----------

---Y, a esta altura, cabe destacar que es cierto que la congruencia aparece como la necesaria coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución, empero ello no significa ni puede ser entendido como el necesario acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido que es

diametralmente distinto. Esto es, para terminar y en síntesis, la subsunción jurídica, definición o calificación legal, no se encuentra abarcada por el principio de congruencia, en cuanto ello trata de la aplicación a los hechos controvertidos el derecho que los rige, por cuanto el juez es soberano en la aplicación de la norma que sirve de apoyo normativo a su pronunciamiento pudiendo menoscabar el resguardo de tal principio procesal, en cambio, la pretensión de la parte actora impugnante en el sentido que este tribunal por vía de interpretación de aquello que quiso pedir “tácitamente” o “implícitamente” en su demanda pero que no pidió de modo concreto y puntual (consignación judicial de lo debido), se pronuncie sobre un aspecto que no fue materia de la controversia que tuvo en consideración la juzgadora del anterior instancia. En otros términos, el órgano jurisdiccional no se halla encorsetado al fundamentar jurídicamente su sentencia, por las normas cuyos supuestos fácticos coincidan con el que las partes introdujeron en sus alegaciones pero no puede altarar el contenido o materia del *“thema decidendum”* (Conf. Picó Junoy, Joan, en “La modificación de la demanda en el proceso civil”, Ed. Tirant lo Balnch, Valencia, ed. año 2006, pág.68, con cita de fallos del Tribunal Constitucional español; ver también: Enderle, Guillermo Jorge, en “La congruencia Procesal”, Ed Rubinzal Culzoni, ed. año 2007, págs. 238 y sgtes. y Kaminker, Mario, en “Los hechos en el proceso civil”, Ed. La Ley, autores varios, Director Augusto M. Morello, Capítulo XIV, “Hechos, el adagio Iura Curia Novit y la Congruencia”, págs. 143/157).----------

---En resumen, entonces, propongo al acuerdo la desestimación del presente recurso. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión:----------

---Por lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora apelante vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. E. M. C. , letrado patrocinante del actor recurrente, por

sus tareas de alzada apreciándolas por sus extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma de $ 160, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Concluyo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al actor apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. E. M. C. , por sus tareas de Alzada, en la suma de pesos ciento sesenta ($160.-), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- ---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa, el Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 de la ley 1130, To. de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia al actor apelante vencido; ----------

---------- REGULAR los honorarios del Dr. E. M. C. , por sus tareas de Alzada, en la suma de pesos ciento sesenta ($160.-), con más el I.V.A.

correspondiente.----------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DE 2008 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA